

Radicado. 118.2021 CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.
Demandante. MAURICIO ANDRES ALBAN AYALA.
Demandado. DIANA CRISTINA MORENO CALDAS.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que la parte demandante no ha dado cumplimiento al literal i. del auto No. 555 del 27 de abril del 2022. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PAOLA ANDREA MERA VALENCIA
Secretaria

PASA A JUEZ. 2 de diciembre de 2022. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 2054

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

i. Vista la actuación que nos ocupa se advierte que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el literal i. del auto No. 555 del 27 de abril de 2022, esto es, aportar la prueba del estado civil que de cuenta del parentesco entre la menor M.A.R. y quienes fueron relacionados como parientes por línea materna.

Deber procesal que no se entiende suplido con la misiva arrimada por el extremo activo el 10 de junio del hog año –consecutivo 045- pues en tal pliego solo se reitera la relación de los parientes por línea paterna, la que valga la pena recalcar ya fue tenido en cuenta en auto No. 555 del 27 de abril de 2022.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que, en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído por estados, arrime la prueba del estado civil que demuestre el parentesco entre la menor por la que se actúa y quienes fueron relacionados como parientes esto es:

LÍNEA MATERNA

- MARTHA CALDAS.
- ANANIAS MORENO.

Se le recuerda a la interesada que de desconocer el lugar donde se encuentre lo que hoy se requiere deberá dar aplicación al art. 85 del C.G.P., esto es: "(...) Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

Radicado. 118.2021 CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.
Demandante. MAURICIO ANDRES ALBAN AYALA.
Demandado. DIANA CRISTINA MORENO CALDAS.

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido (...)" *negrilla y subrayado del Despacho*; esto es, conseguir los documentos extrañados ante la autoridad correspondiente directamente o en ejercicio del derecho de petición, de no lograrse lo memorado a través del mecanismo mencionado, deberá informarlo y demostrarlo ante esta Célula Judicial para decretar lo correspondiente.

ii. Con el fin de dar agilidad al proceso y atendiendo que el artículo 61 del C.C.¹ es excluyente, se ordena **CITAR** a:

LÍNEA PATERNA

- MYRIAM AYALA ARCE.

Quien, como pariente de la menor M.A.R., debe ser oídos en la presente causa. Para el efecto, la parte demandante deberá aportar los documentos que den cuenta del envío del aviso o del emplazamiento realizados en la forma prevista en el C.G.P. y Ley 2213 de 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las actuaciones mandadas en los literales i. y ii., deberán cumplirse por la **PARTE DEMANDANTE** en el término no superior a **TREINTA (30) DÍAS**, siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse se declarará el desistimiento tácito de la demanda conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

iii. La solicitud de impulso procesal se entiende resuelta con lo aquí dispuesto.

¹ **ARTICULO 61. <ORDEN EN LA CITACION DE PARIENTES>**. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue:

1. Los descendientes **legítimos**.
2. Los ascendientes **legítimos**, a falta de descendientes **legítimos**.
3. El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o éste a falta de descendientes o ascendientes **legítimos**.
4. El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1o, 2o y 3o.
5. Los colaterales **legítimos** hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1o, 2o, 3o y 4o.
6. Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores.
7. Los afines **legítimos** que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados.

Radicado. 118.2021 CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.
Demandante. MAURICIO ANDRES ALBAN AYALA.
Demandado. DIANA CRISTINA MORENO CALDAS.

iv. Ahora bien, la petitoria de fijar fecha y hora se despacha de forma desfavorable pues se advierte que a la data falta ejecutar entre otros, lo consignado en el literal i del presente proveído, razón por la que no sería procedente acceder a tal solicitud.

v. Finalmente, es preciso manifestar al memorialista, que sí en el proceso no ha sido posible señalar fecha para la audiencia propia en este tipo de lides, ello no obedece al querer del Despacho, sino, a que no se encuentran reunidos lo requisitos para ello, con ocasión a que no se ha ofrecido cumplimiento de su parte, con el arribo de la documental indicada en parraos antecedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

Jueza.